

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 707/2008 de 30 octubre. Recurso de Casación núm. 443/2008

RESUMEN

El Tribunal Supremo estima que dentro de las diligencias practicables en el curso de un proceso penal como actos de investigación o medios de prueba (en su caso, anticipada) que recaen sobre el cuerpo del imputado o de terceros, resulta posible distinguir dos clases, según el derecho fundamental predominantemente afectado al acordar su práctica y en su realización.

Las denominadas “inspecciones y registros corporales” y las calificadas por la doctrina como “intervenciones corporales”.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO

El Juzgado de Instrucción número 1 de Getafe instruyó Procedimiento Abreviado con el número 532/2005 y una vez concluso fue elevado a la Audiencia Provincial de Madrid que, con fecha 26 de diciembre de 2007, dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS: "Se declara probado que el día 1 de abril de 2005, el acusado Jose María, mientras se encontraba hospitalizado en la unidad de grandes quemados del Hospital Universitario de Getafe, expulsó por el ano una cápsula de plástico que contenía 452 sellos impregnados de dietilamida del ácido lisérgico (L.S.D), con un peso total de 39,8 miligramos, sustancia que el acusado se proponía hacer llegar al consumo ilegal.- Al tiempo de los hechos, el acusado presentaba un cuadro de dependencia a las sustancias estupefacientes a las que era adicto".

SEGUNDO

La sentencia de instancia dictó el siguientes pronunciamiento: "FALLO: CONDENAR al acusado Jose María como autor de un delito contra la salud pública (art. 368 CP) [...]"

TERCERO

Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de preceptos constitucionales e infracción de Ley [...]"

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

[...]"

SEGUNDO

En el segundo motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se invoca vulneración del derecho fundamental a la integridad física que proclama el artículo 15 de la Constitución y en el tercer motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se invoca vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal que proclama el artículo 18.1 de la Constitución.

Ambos motivos, que ha sido objeto de una exposición conjunta, pueden igualmente ser examinados al mismo tiempo.

Se alega que la prueba en contra del recurrente, consistente en lo que se guardaba en la cápsula que había introducido en su ano, se obtuvo ilícitamente al haberse vulnerado, se dice en el recurso, el derecho a la inviolabilidad de la persona, no sólo en aquellos casos en los que existe un riesgo o daño para la salud sino también por toda clase de intervención en el cuerpo que carezca de consentimiento del titular. Y que, por ello, se ha vulnerado asimismo, su derecho a la intimidad.

Estos dos motivos no pueden prosperar.

Por intervenciones corporales se entienden todas aquellos actos de investigación de conductas delictivas que afectan al cuerpo de las personas sobre las que se realizan y cuyo objetivo inmediato puedes ser bien diverso, como comprobar una identificación, la ingestión de bebidas o sustancias o conocer si se ocultan elementos que puedan servir para la prueba de un delito. En un sentido amplio también podrían extenderse a aquellos casos en los que no se persiguen un fin investigador sino preservar la vida mediante el suministro forzoso de alimentos o transfusiones de sangre.

Comprende, pues, cualquier tipo de intervención en el cuerpo humano sin contar con el consentimiento de la persona afectada, siempre que pueda realizarse sin riesgo para su salud o integridad física, y que respondan a razones de gravedad y proporcionalidad. Entre estas intervenciones se suelen mencionar los análisis de sangre, cacheos policiales, expiración del aire en test de alcoholemia, reconocimientos médicos, registros anales o vaginales, recogidas de muestras, como puede ser para obtener el ADN o la adicción a drogas, etc.

Las intervenciones corporales en cuanto pueden afectar a derechos fundamentales como la intimidad, la libertad, o la integridad física, tendrán que considerar el justo equilibrio y ponderarse los límites entre el deber de los poderes públicos de realizar una eficaz investigación de las conductas criminales y la protección de esos derechos fundamentales. En definitiva, se deberá comprobar si la medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad.

El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, al examinar las intervenciones corporales, admite la posibilidad de restringir algunos derechos fundamentales, en cuanto no se trata de derechos absolutos, siempre que concurren razones de interés general, gravedad y proporcionalidad, como sería la investigación de un delito grave y venga sustentada o autorizada por una norma legal. Así en la Sentencia del Tribunal Constitucional 57/1994, de 28 de febrero, se declara que el derecho a la intimidad no es absoluto, pues cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, sea proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho

En la Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996, de 16 de diciembre, se declara que dentro de las diligencias practicables en el curso de un proceso penal como actos de investigación o medios de prueba (en su caso, anticipada) que recaen sobre el cuerpo del imputado o de terceros, resulta posible distinguir dos clases,

según el derecho fundamental predominantemente afectado al acordar su práctica y en su realización:

a) En una primera clase de actuaciones, las denominadas inspecciones y registros corporales, esto es, en aquellas que consisten en cualquier género de reconocimiento del cuerpo humano, bien sea para la determinación del imputado (diligencias de reconocimiento en rueda, exámenes dactiloscópicos o antropomórficos, etc.) o de circunstancias relativas a la comisión del hecho punible (electrocardiogramas, exámenes ginecológicos, etc.) o para el descubrimiento del objeto del delito (inspecciones anales o vaginales, etc.), en principio no resulta afectado el derecho a la integridad física, al no producirse, por lo general, lesión o menoscabo del cuerpo, pero sí puede verse afectado el derecho fundamental a la intimidad corporal (art. 18.1 CE) si recaen sobre partes íntimas del cuerpo, como fue el caso examinado en la STC 37/1989 (examen ginecológico), o inciden en la privacidad.

b) Por contra, en la segunda clase de actuaciones, las calificadas por la doctrina como intervenciones corporales, esto es, en las consistentes en la extracción del cuerpo de determinados elementos externos o internos para ser sometidos a informe pericial (análisis de sangre, orina, pelos, uñas, biopsias, etc.) o en su exposición a radiaciones (rayos X, TAC, resonancias magnéticas, etc.), con objeto también de averiguar determinadas circunstancias relativas a la comisión del hecho punible o a la participación en él del imputado, el derecho que se verá por regla general afectado es el derecho a la integridad física (art. 15 CE), en tanto implican una lesión o menoscabo del cuerpo, siquiera sea de su apariencia externa. Y atendiendo al grado de sacrificio que impongan de este derecho, las intervenciones corporales podrán ser calificadas como leves o graves: leves, cuando, a la vista de todas las circunstancias concurrentes, no sean, objetivamente consideradas, susceptibles de poner en peligro el derecho a la salud ni de ocasionar sufrimientos a la persona afectada, como por lo general ocurrirá en el caso de la extracción de elementos externos del cuerpo (como el pelo o uñas) o incluso de algunos internos (como los análisis de sangre), y graves, en caso contrario (por ejemplo, las punciones lumbares, extracción de líquido cefalorraquídeo, etc.).

Pues bien, en el supuesto que examinamos en el presente motivo en nada ha sido vulnerado el derecho a la integridad física ni la intimidad del acusado, ya que razones médicas aconsejaban extraer, como así se hizo por un facultativo, el objeto que estaba expulsando espontáneamente el acusado cuando se encontraba sedado, objeto del que se apercebieron las enfermeras que le curaban las quemaduras sufridas en un accidente de tráfico.

No ha existido riesgo alguno para la salud o integridad física del acusado, muy al contrario, hubiese existido de no haberse terminado de extraer lo que el propio organismo estaba expulsando, ni tampoco ha sufrido menoscabo alguno su intimidad, por las razones que se han dejado expresadas al mencionar la doctrina sobre las intervenciones corporales, en este caso leve, proporcionada y aconsejada por las circunstancias concurrentes.

Por todo ello, ambos motivos carecen de todo fundamento y deben ser desestimados.

[...]

III. FALLO

DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS EL RECURSO DE CASACIÓN por infracción de precepto constitucional e infracción de Ley interpuesto por Jose María, contra sentencia dictada pro la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid [...]